



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Nro. 404

Primera Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: Madison Stefanía Monroy Cardona y otros

Demandado: Emssanar EPS y otros

Radicación No. 76-111-31-03-003-2022-00118-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. La demandada EMSSANAR EPS, a través de togado inscrito radicó solicitud para levantar la medida cautelar inscripción de la demanda, de conformidad con las Resoluciones No 202232000000292-6 de febrero 2 de 2022, por la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de EMSSANAR EPS por dos meses; la 2022320000001316-6 del 1 de abril de 2022, que prorroga la toma de posesión por dos meses más y la 2022320000002546-6 de mayo 31 de 2022, que ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar la EPS, por el término de un año <junio 01 de 2022 a junio 01 de 2023>.

Al respecto, memórese que por auto Nro. 057 del 06 de febrero de 2023, el juzgado admitió la demanda e hizo otras disposiciones entre ellas, decretar como medida cautelar <inscripción de la demanda> sobre el inmueble de propiedad de la EPS EMSSANAR con matrícula inmobiliaria No. 382-461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle. Una vez, inscrita la medida por la oficina de registro de Sevilla, y comunicada al despacho, fue puesta en conocimiento de las partes por auto Nro. 222 del 28 de marzo de 2023.

La demandada amparada en concepto emitido por la Superintendencia Nacional de Salud requiere se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda, afirmando que la misma es inembargable.

Estudiada la solicitud impetrada, prontamente advierte el despacho que la misma no debe ser acogida, por las siguientes razones:

Las medidas cautelares se decretan de oficio por disposición legal o a petición de parte, y permiten asegurar el cumplimiento de una obligación en el marco de un proceso judicial o administrativo mediante la preservación o aseguramiento de los derechos e intereses que se dilucidarán en el proceso, medidas que pueden recaer sobre bienes inmuebles y estar sujetas a registro en su folio de matrícula inmobiliaria; y su registro o cancelación se encuentra reglado en las normas procesales que se aplican a cada caso como en el estatuto de registro de la oficina de registro.

Es claro que la norma traída a colación por la entidad demandada, respecto a su alcance y cumplimiento no está dirigida a los Jueces de la República. La persona encargada de hacer efectiva las disposiciones contenidas en las resoluciones es el agente especial de la entidad promotora de salud, en este caso, el señor JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, a quien está dirigido el mandato para que proceda a su divulgación como se evidencia en el artículo 6 del citado precepto, que dispone:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: i03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

“ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como INTERVENTOR de EMSSANAR EPS S.A.S., al doctor Juan Manuel Quiñones Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.147 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo a lo previsto en las normas del sistema general de seguridad social, el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. (...).”

Así mismo el artículo 4 de la resolución en cita impone obligaciones precisas y concretas al Registrador de Instrumento Públicos, no así a los jueces, ordenando:

“ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, Así:

1. Medidas preventivas obligatoria

(...)

e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

i) Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.

ii) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión; (Negritas y subrayadas fuera del texto original)”

De igual forma, en torno a la naturaleza jurídica del bien inmueble gravado con la medida cautelar que aquí se reprocha, no hay prueba siquiera sumaria de que sea inembargable, pues claramente se observa que la cautela no se hizo sobre recursos del SGSSS, es decir, no recae sobre recursos que sean de administración y organización del servicio que se destinan a la prestación del servicio médico asistencial y del mismo no se extracta que sea un recurso de la salud, del cual pueda predicarse que su uso y explotación económica dependa de manera exclusiva a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, que financian la salud y siendo así estos no podrían destinarse al pago de otras obligaciones, por el contrario es un bien propio de la EPS.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Respecto a las normas de inembargabilidad, y atendiendo la manera específica como el legislador estructuró el concepto de medidas cautelares, se observa de las breves pretensiones de la demanda que se persigue es el pago de perjuicios provenientes de eventual responsabilidad civil médica, versando la medida sobre el dominio que tiene la quejosa sobre un bien inmueble sujeto a registro, por lo que se precisa que la medida aquí decretada inscripción de la demanda tuvo su génesis en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del estatuto procesal, que determina: *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*, es decir, sobre bienes de propiedad de la entidad demandada sujetos a registro, que es bien distinta a la aplicable al artículo 594 *ibídem*, por lo tanto, es viable su decreto.

Corolario del anterior breve análisis, reitera el despacho que en el presente evento no se accederá a la petición del apoderado judicial de la EPS EMSSANAR, en el entendido que la medida cautelar no pone en riesgo el apropiado flujo de recursos del sector de la salud, que conlleve a transgredir los derechos fundamentales de la salud y la medida no se encuentra contemplada dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, que es una garantía para salvaguardar los recursos públicos para cubrir las necesidades esenciales de la población, que no es un principio absoluto en afinidad con lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, además la cautela no recae sobre recursos de administración y organización del servicio que se destinen a la prestación del servicio médico asistencial, sino sobre un bien propio de la demandada EPS.

2. Con relación a la notificación realizada por el extremo demandante a la entidad demandada CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DUMIAN DE TULUÁ y EMSSANAR EPS S.A.S., se otea que no reúne los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del proceso que refiere: *“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...”*

Por lo anterior, y en aplicación a la norma traída a colación, no se tendrá en cuenta la notificación remitida por la parte actora a los demandados CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DUMIAN DE TULUÁ y EMSSANAR EPS S.A.S., pues no se envió la notificación personal a la dirección de notificación reportada en el certificado de cámara y comercio (nortificaciones_judiciales@dumianmedical.net y gerenciageneral@emssanar.org.co) si no, a los correos electrónicos abogado_juridico@dumianmedical.net¹ y emssanarsas@emssanar.org.co². En su lugar, se tendrán notificadas por conducta concluyente conforme al artículo 301 *ibídem*.

3. Así mismo se reconocerá personería a los abogados designados por las entidades EMSSANAR EPS SAS y la CLÍNICA DUMIAN MEDICAL SAS.

¹ 20NotificacionDemandados.

² 18DteAllegaNotificacionPersonalEmssanarEPS.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

4. Por último, cumple preciar que la notificación por medios electrónicos de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA se hizo en regular forma, quien ha radicado contestación a la demanda, la cual fue aportada de manera oportuna³. Así las cosas, por encontrarlas ajustadas a los preceptos del artículo 96 del C.G. Del P, procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda, radicada por la entidad demandada EMSSANAR EPS S.A.S., en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación personal remitida por la parte accionante a la demandada CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DUMIAN DE TULUÁ y EMSSANAR EPS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DUMIAN DE TULUÁ y EMSSANAR EPS S.A.S. de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del auto interlocutorio n. ° 057 del 6 de febrero de 2023 y de todas las demás providencias que se hayan dictado posterior, a partir de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

QUINTO: RECONOCER personería al togado designado por EMSSANAR EPS S.A.S., para que lo represente en el transcurso del presente proceso, doctor FERNEY DARÍO MAIGUAL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1'085.255.483 abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional nro. 280.813 del CSJ, correo para notificaciones ferneymaigual@emssanar.org.co

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'114.064.862 de Cali y tarjeta profesional de abogada No. 296.866 del CSJ, con correo electrónico para notificaciones linamarcela55@hotmail.com para que conforme a las voces y término del poder otorgado actúe en representación de la demandada DUMIAN MEDICAL SAS, en este proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.972.412 y tarjeta profesional de abogada No. 110.530 del CSJ, con correo electrónico para notificaciones juridico@fhsjb.org para que conforme a las voces y término del poder otorgado actúe en representación de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, en este proceso.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 23 de mayo de 2023, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico Nro. 052.

³ 25ContestacionDemandaHospitalSanJose.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA".

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez